

Panamá, 13 de septiembre de 2001.

Doctor

Esteban López V.

Director Médico del Hospital del Niño

E. S. D.

Señor Director Médico:

Con la presente le brindo mi parecer jurídico a su Consulta Administrativa del 30 de julio del 2001, llegada a la Procuraduría de la Administración el día 7 de agosto del 2001. Esta consulta tiene relación con la interpretación específica del artículo 40 del Manual de Nuevos Criterios de Concursos de Enfermería de Panamá.

Los hechos

En la consulta se hace una descripción de los hechos relacionados con la duda jurídica de su Despacho. De la misma resaltan los siguientes aspectos:

1. El Patronato del Hospital del Niño ha convocado a un Concurso de Oposición, para escoger a la persona que sería la Jefa o Jefe Superior de Docencia de Enfermería.
2. En dicho concurso sólo participó la Licenciada Aleida Vargas.
3. Uno de los requisitos esenciales del concurso era cumplir con el punto 3 (tres) del concurso en donde se establecía que la persona debía "certificar experiencia docente en el área de concursos, por un período de cinco (5) años como mínimo".
4. Luego de estudiar los documentos presentados por la Licenciada Vargas, el jurado calificador decidió descalificarla por no cumplir con el requisito de tener experiencia de cinco o más años en docencia de la enfermería hospitalaria.

Criterio de la institución.

"En nuestra opinión, después de haber analizado e interpretado lo que significa área de concurso, que cuando se manifiesta que área de concurso es el 'ámbito de responsabilidad funcional en la cuál está concursando (administración, **docencia**, investigación y atención)' y que además 'comprende, también, el servicio especializado para el cual se concursa (**pediatría**, oncología, cirugía, salud de adultos, salud pública y otros que al tener o haber obtenido la Lic. Aleida Vargas ciertas especialidades, como docencia y pediatría, cumple a cabalidad con el requisito exigido en el Concurso en mención, y por lo tanto, debe hacerse acreedora al mismo) ...' " (La negrita es del consultante)

Finalmente, se nos pregunta si la Licenciada Aleida Vargas, cumple con el requisito establecido en el punto 3 de la Convocatoria del Concurso para optar a ser Jefa o Jefe Superior de Docencia de Enfermería.

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Para dar respuesta a lo consultado, tocaremos el tema de la interpretación de la ley especial, y los fines o cometidos perseguidos por la ordenación del concurso específico de oposición para optar a un cargo de jefatura en la profesión de enfermería.

Previo a la enunciación de nuestro parecer jurídico, nos permitiremos transcribir la normativa directa y especialmente aplicables, que para el caso en estudio es el artículo 40 (cuarenta) del Manual de Nuevos criterios de concursos de Enfermería de Panamá. Veamos:

Normativa aplicable:

"**Artículo 40:** Para los efectos del presente Decreto, los conceptos y términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Área del Concurso ámbito de responsabilidad funcional en la cual se está concursando (administración, docencia, investigación y atención)

Comprende, también, el servicio especializado para el cual se concursa (pediatría, oncología, cirugía, salud de adultos, salud pública y otros) ...".

Interpretación y análisis de la Procuraduría de la Administración.

Al momento de interpretar una norma es muy importante que se tenga referentes o definiciones indicativas del sentido y alcance de los términos empleados. Esta es una cuestión por lo regular olvidada por el legislador o los funcionarios que en orden administrativo, desarrollan las leyes. La forma de ayudar al interprete a saber cual es el significado específico de una determinada terminología técnica, es por medio de incluir en la regulación los llamados glosarios.

Así los Glosarios tienen la finalidad de orientar, educar, despejar dudas, facilitar la interpretación y mejorar la aplicación del derecho escrito.

En el caso del artículo 40 es un claro ejemplo de un glosario indicativo del significado de algunos términos técnicos. Es más en el caso de este artículo incluso se dan ejemplos de lo que debería entenderse por áreas de concurso.

En este sentido se establece que un área de concurso debe ser el entorno de competencias y responsabilidades para el cual se concursa. O sea que sería exclusivamente la posición laboral concreta que se desea alcanzar, luego de ganar el respectivo concurso de oposición. En este orden de ideas se describe la intención docente de establecer que el área del concurso puede ser igualmente, el servicio o cargo especializado, objeto del concurso.

Como ya se ha indicado, en el artículo 40 se establecen algunos ejemplos específicos para que se tenga clara la idea de lo que es un área de concurso. Así de modo meramente enunciativo se dice que puede ser un área o puesto a concurso, el área de administración, de docencia, de investigación, de atención, y además, el puesto de pediatría, oncología, cirugía, salud de adultos, etcétera.

Esto nos lleva a afirmar que, por el hecho de que se ponga el ejemplo del área o puesto de docencia o de pediatría, no significa que se regule una forma de excepción a los requisitos para participar en un determinado concurso de oposición. De hecho, la definición no establece que ella deja sin efecto o derogadas las condiciones generales para los concursos específicos.

Por esta razón, se puede afirmar que la definición contenida en el artículo 40 no justifica la omisión o la exima, a favor de un determinado participante del cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos en un concurso. Nunca una definición de un concepto puede tener el efecto pasar por alto o exonerar el cumplimiento de los requisitos elementales de acreditación de la experiencia de una persona. Además, en el artículo 40 no se tiene intención de regular las condiciones de los concursos, sino simplemente de aclarar una terminología específica.

En otro orden de ideas, este despacho se inhibe de dictaminar si la Licenciada Aleida Vargas, cumple con el requisito establecido en el punto 3 de la Convocatoria del Concurso para optar a ser Jefa o Jefe Superior de Docencia de Enfermería; puesto que el organismo competente para ello es el Jurado del Concurso respectivo. Amén de que de

hacerlo nos convertiríamos en una institución gestora y participe de las decisiones administrativas del Hospital de Niño. Así lo afirmamos, pues no somos deliberantes respecto de la viabilidad y oportunidad de los actos administrativas, sólo opinamos respecto de la interpretación de las normas administrativas.

Finalmente, en cuanto a la interpretación del artículo 40 del Manual de Nuevos Criterios de Concursos de Enfermería de Panamá, le indico que sobre la base de las razones expuestas, no creemos que se pueda decir que en este artículo se contenga una excepción a favor de la Licenciada Aleida Vargas, en el sentido de eximirla de cumplir con el requisito de probar su cualificación profesional en el campo de la docencia en el área del concurso. Por lo tanto, la Administración del Hospital del Niño debería ceñirse a lo dispuesto y decidido por el Jurado del Concurso.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, quedo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.